

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Fantasía Extraescolares, S.L. contra el Acta de la Mesa de Contratación de valoración de criterios evaluables mediante juicio, apertura sobres C, valoración de criterios evaluables automáticamente, valoración total y propuesta de adjudicación, de fecha 7 de agosto de 2020, publicada en la Plataforma de la Contratación el 11 de agosto de 2020 para la contratación mediante procedimiento abierto del “Servicio de las actividades para los periodos de vacaciones escolares y días no lectivos a desarrollar en los municipios de la Mancomunidad THAM”, expediente: 5716/2019 por el que el Órgano de contratación evalúa las propuestas y propone adjudicataria para los Lotes 2, 3 y 4 a la licitadora Asociación la Sierra Educa, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de marzo de 2020 a las 13:16, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del Expediente 5716/2019, tramitado por la Mancomunidad THAM de Servicios Sociales, para la contratación de las actividades para los periodos de 2 vacaciones escolares y días no lectivos a

desarrollar en los municipios que integran la mancomunidad; contrato con un valor estimado de 710.268,77 euros.

Segundo.- Tras la tramitación oportuna con fecha 11 de agosto de 2020 a las 13:48, se publica en la Plataforma de Contratación el acta de fecha 7 de agosto de 2020 de la Mesa de contratación de valoración de criterios evaluables mediante juicio, apertura sobres C, valoración de criterios evaluables automáticamente, valoración total y propuesta de adjudicación, señalando textualmente que *“de acuerdo con la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa de contratación propone a la Presidencia de la Mancomunidad a:”* (sigue la relación de adjudicatarios propuestos para cada lote). Se acompaña un extensísimo informe técnico, cuyas valoraciones son objeto del recurso.

Tercero.- Con fecha 20 de agosto de 2020, se recibe en el Tribunal el escrito de interposición del recurso, donde se insta tanto la exclusión de la oferta de una empresa como la proposición de la recurrente como adjudicataria.

Cuarto.- Con fecha 28 de agosto se recibe en el Tribunal copia del expediente administrativo y los informes preceptivos a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP. En el informe del Órgano de contratación se contestan las alegaciones sobre el fondo del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera*

directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso” (artículo 48 de la LCSP) puesto que la estimación del recurso la colocaría en situación de ser adjudicataria del contrato, según sus alegaciones.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra la propuesta de adjudicación de la Mesa, en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

La propuesta de adjudicación elevada por la Mesa, como ya ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, no tiene la consideración de acto recurrible puesto que debe ser aceptada por el Órgano de contratación que pudiera separarse del criterio de la misma.

Tampoco son actos recurribles de forma independiente, la valoración ni la clasificación de las proposiciones, ni la comprobación de la documentación por parte de la Mesa, ni el informe técnico cuyas valoraciones asume la Mesa.

Se trata en esos casos de actos de trámite no cualificados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, ya que no deciden ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determinan la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo no producen indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso contra la adjudicación el contrato, en el momento en que esta se produzca.

Por este Tribunal se comprueba que en la Plataforma de Contratación del Sector no existe otra publicación que la propuesta de la Mesa.

En consecuencia, tratándose el Acuerdo impugnado de un acto de trámite no susceptible de recurso, debe inadmitirse.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Fantasía Extraescolares, S.L. contra el Acta de la Mesa de Contratación de valoración de criterios evaluables mediante juicio, apertura sobres C, valoración de criterios evaluables automáticamente, valoración total y propuesta de adjudicación, de fecha 7 de agosto de 2020, publicada en la Plataforma de la Contratación el 11 de agosto de 2020 para la contratación mediante procedimiento abierto del “Servicio de las actividades para los periodos de vacaciones escolares y días no lectivos a desarrollar en los municipios de la Mancomunidad THAM”, expediente: 5716/2019 por el que el Órgano de contratación evalúa las propuestas y propone adjudicataria para los Lotes 2, 3 y 4 a la licitadora Asociación la Sierra Educa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.